

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANDREA MERCHÁN MENESES.
ACCIONADOS	SALUD TOTAL E.P.S.
RADICADO	110014003069 2022 00054 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La señora ANDREA MERCHÁN MENESES solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal, a la igualdad y a la libertad personal los cuales consideró vulnerados por la E.P.S. SALUD TOTAL.

Señala la actora que ha venido presentado deterioro facial y en la zona de los párpados los cuales se le han caído mucho y a pesar de estar en controles médicos no ha logrado su recuperación. Indica que fue remitida por el médico general al especialista de Optometría siendo atendida en la I.P.S. UNIVER PLUS S.A. en donde dieron soluciones, según ella, absurdas como remedios caseros, le hicieron una valoración de visión, pero no le ordenaron la cirugía de párpados.

Informa que ante la situación presentada exige que se revise su situación, se le protejan los derechos pedidos en amparo y se ordene a la entidad encargada que proceda a realizarle la cirugía de párpados caídos.

TRÁMITE

Mediante auto calendarado 21 de enero del año que avanza se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela. Aunado a lo anterior se hizo necesario vincular a la I.P.S. UNIVER PLUS S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y a la ADRES.

La E.P.S. SALUD TOTAL por intermedio de la Administradora Principal, después de hacer un resumen del escrito de tutela, informa que para efectos de la autorización de la cirugía se requiere prescripción del especialista de la cual carecer la actora quien así lo comunicó a esa entidad cuando fue requerida sobre ese documento.

Señala que no obstante la falta de orden médica y en aras de la protección de los derechos pedidos en amparo en la demanda de tutela, procedió a agendar cita con la especialidad de Oftalmología, valoración que se llevará a cabo el 3 de los cursantes, agendamiento que se puso en conocimiento de la accionante, y que, acorde con la decisión que tome el médico; esa E.P.S. procederá de conformidad.

Enfatiza la representante de la accionada que ha venido garantizado de manera eficaz los servicios requeridos por la usuaria conforme a las órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes. Que en cuanto tiene que ver con la garantía de un tratamiento integral ni siquiera con el pretexto de dar aplicación al principio de integralidad, inherente a la seguridad social, se puede proferir un fallo indeterminado razón por la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto y ha establecido que no puede ser ordenado y menos en este caso en el que esa institución ha cumplido a cabalidad con la obligación de la prestación de los servicios que ha necesitado la actora.

Después de citar y transcribir las normas que regulan el SGSSS y la destinación de los recursos para el mismo pidió se declare la improcedencia de la acción por no vulneración por parte de esa E.P.S. de los derechos pedidos en amparo.

La I.P.S. UNIVER PLUS, por intermedio del asesor externo, informa que la demandante ha sido valorada para el manejo de su agudeza visual. Aclara que la esa institución atiende la especialidad de Optometría la cual se ocupa de problemas visuales tales la discapacidad visual, ceguera parcial más no de Oftalmología, especialidad médica que estudia las enfermedades de ojo y su tratamiento, incluyendo el globo ocular, su musculatura, el sistema lagrimal y los párpados, y por tanto, no se encuentra llamada a realizar un procedimiento de "OPERACIÓN DE PÁRPADOS" por no ser competente para ello.

Termina solicitando se le desvincule de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La SUPERSALUD y LA ADRES guardaron silencio

## CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, que restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### De los Derechos a la vida digna y a la salud

La Corte Constitucional ha reiterado que, el derecho fundamental a la vida está garantizado en la Constitución desde el preámbulo y en los artículos 1°, 2° y 11, entre otros, no se reduce a la mera existencia material, sino que además expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente las facultades inherentes al ser humano, y “ *se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*”<sup>1</sup>.

Sobre el mismo punto ha dicho la Corte Constitucional que “[...] que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se

---

1 Véase: Corte Constitucional. Sentencias T-076 de 1999, y T-956 de 2005, entre muchas otras.

*requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional<sup>2</sup>*

Recordemos que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido el carácter de fundamental del derecho a la salud, explicándolo en el sentido que no sólo es un derecho primordial sino también un servicio público independientemente que se preste por particulares o entidades públicas quienes deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Es decir, el derecho a la salud comporta la totalidad de los procedimientos médicos preventivos, diagnósticos, paliativos, curativos y reparadores de las enfermedades que puedan a llegar a sufrir las personas; con lo cual además se asegura la protección y efectividad del derecho a la vida en condiciones de dignidad.

Por lo arriba discurrido, es posible ordenar el acceso a cualquier prestación en materia de salud, inclusive las excluidas del POS, con el fin de evitar un perjuicio irremediable a quien lo requiere, y en aras de proteger su derecho a la salud siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos establecidos por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia.

De la continuidad de la prestación del servicio.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con la continuidad en la prestación el servicio de salud ha señalado la Corte Constitucional que el artículo 48 constitucional establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, que se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional y que en consonancia, el artículo 49 regula que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, disposiciones que deben estar en armonía con el artículo 365 de la Carta Política que hace mención al deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, debido a que éstos hacen parte de la finalidad social del Estado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-694 de 2009

El numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 señala que:

*"Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".*

Indica igualmente la Corte Constitucional que una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es garantizar que éstos se presten de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho de acceso a un servicio público debe garantizar la continuidad en la prestación de los mismos pues los obligados a prestarlos no pueden realizar actos que limiten o impidan su continuidad ya que complicarían la eficiencia en la prestación del mismo siendo más grave porque perturbarían derechos fundamentales de los usuarios, como la vida digna y la salud misma que es un derecho fundamental de forma autónoma no sujeto a conexidad con otros derechos. (Entre otras en la sentencia T-361 de 2014, reiterada en sentencia T-124 de 2016).

También señaló en la sentencia en cita que el servicio de salud debe adecuarse no solo a la necesidad de los usuarios de recibirlo sino igualmente a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, fundamentos que, dice, garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado bajo la vigencia de una afiliación así posteriormente se extinga, pues no debe importar la causa de la terminación porque, afirma, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que existan interrupciones que pongan en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad de quien requiere de la prestación de salud.

Hechas las precisiones que preceden, entra el Despacho a resolver.

#### PROBLEMA JURÍDICO y CASO CONCRETO

Establecer por el Despacho si la no expedición y autorización para que se le realice cirugía de párpado caído a la actora le vulneran los derechos fundamentales pedidos en amparo.

Para decidir cuenta el Despacho únicamente con 2 folios de la historia clínica de la accionante en la que se aprecia que en mayo de 2021 fue valorada por medicina general y se le remitió para la especialidad de Optometría y al

proceder a revisar esta documental por parte alguna aparece valoración por Oftalmología como tampoco orden médica para la cirugía perseguida en esta acción Constitucional.

Vale indicar que para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, se requiere la existencia de una orden del médico tratante adscrito a la EPS con la cual se persigue que la salud del paciente mejore. Bajo ninguna circunstancia el Juez Constitucional puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin que exista el concepto profesional ya que de hacerlo, estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina y, como lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia Constitucional, el derecho a la salud incluye la necesidad de un diagnóstico efectivo, el cual exige la valoración oportuna de las aflicciones que tiene un paciente, con miras a determinar el tipo de enfermedad que padece y el tratamiento o procedimiento a seguir.

No puede olvidarse que la decisión relativa a los tratamientos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez por cuanto, como lo ha indicado la alta Corporación Constitucional, la reserva médica en el campo de los tratamientos se encuentra sustentada en: "*(i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).*", condiciones que brillan por su ausencia en este asunto.

Lo que encuentra este Juez Constitucional es que de los hechos narrados, así como de las pruebas aportadas no se desprende que la accionante cuente con concepto médico dado por especialista adscrito a la E.P.S., o particular, que permita al menos inferir que efectivamente se le debe efectuar la cirugía de párpado caído.

Es claro entonces que la vulneración alegada por la señora ANDREA MERCHÁN MENESES se encuentra en el campo de las meras especulaciones, por ende, se reitera, nos encontramos ante inexistencia de acción u omisión que

vulnere o amenace los derechos pedidos en amparo; razón por la cual ha de negarse la presente acción.

De otro lado, acorde con la documental allegada, así como la decisión tomada, se desvincula de esta acción a las I.P.S. ÓPTICAS UNIVER, ADRES y SUPERSALUD.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en esta acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MERCHÁN MENESES contra la SALUD TOTAL E.P.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción a las ÓPTICAS UNIVER, ADRES y SUPERSALUD.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase